

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

XDO. DO SOCIAL N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00473/2022

C/ PADRE FEIJOO N° 1 VIGO 36204 (A PARTIR 5 DIC)

Tfno: 986-817469/70/71

Fax: 986-817472

Correo Electrónico: social1.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: FA

NIG: 36057 44 4 2022 0004105

Modelo: N02700

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000591 /2022

Procedimiento origen: /2022

Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña:

MINISTERIO FISCAL

ABOGADO/A: PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL: .

DEMANDADO/S D/ña:

XXXXXXXX PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA

En la ciudad de Vigo, a trece de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos por mí, José Manuel Díaz Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Uno de Vigo, los presentes autos sobre despido sequidos entre partes, como demandante D.

XX asistido de la letrada Dª. demandadas las empresas como . representada por y asistida de la citada letrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 12 de septiembre de este año en el Decanato y el día 14 en este Juzgado de lo Social tuvo entrada demanda presentada por la citada parte demandante en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo. - Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 5 de diciembre, el cuál se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Primero. - El demandante D. , mayor de edad y con D. N. I. número , vino prestando servicios para la empresa . desde el día 21 de septiembre de 2021, con la categoría profesional de oficial de 1ª y un salario mensual de 1.968'13 euros, incluido prorrateo de pagas extraordinarias.

Tercero.- Considera el trabajador que su contratación fue fraudulenta y por ello su relación laboral debió ser indefinida y con ello el cese constitutivo de un despido que reclama como nulo por considerar que obedece a su situación de incapacidad temporal.

Cuarto.- El actor fue contratado como soldador para la obra "Jackets", obra en la que trabajó solo unos días al ser anulada por el cliente, pasando, sin novación contractual, a prestar servicios para una obra del cliente para el para el para del cliente para que se realizó en las instalaciones de para del césped del para colocación del césped del para obras menores.

Quinto.— El demandante permaneció en situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común por padecer problemas psíquicos, que venía arrastrando y por los que venía siendo tratado por psicólogo desde abril de este año, del 27 de junio al 1 de agosto.



DE XUSTIZA

En el parte se hacía constar que la baja sería de corta duración con una duración estimada de 15 días.

Sexto.- Para la obra "fueron contratados 4 empleados temporales, siendo cesado solamente el actor, único que estuvo en situación de incapacidad temporal, contratando al mismo tiempo a otros 4 empleados más dos de una subcontrata por acumulación de trabajo.

Séptimo.- Presentada papeleta de conciliación ante el S.M.A.C. el día 12 de agosto, la misma tuvo lugar el día 6 de septiembre con el resultado de sin avenencia.

Octavo. - El demandante no es ni fue representante legal de los trabajadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- No discutida la relación laboral del actor, formalmente con la empresa que lo contrató, pero de hecho también con , en cuyas instalaciones realizó trabajos para clientes, ni la antigüedad, categoría y salario del actor - éste en cuantía diaria de 64'71 euros, en cuanto al fondo del asunto considera el trabajador que su contratación fue fraudulenta y por ello su relación laboral debió ser indefinida y con ello el cese constitutivo de un despido que reclama como nulo por considerar que obedece a su situación de incapacidad temporal.

Y no se discute que el trabajador fue contratado como soldador para la obra "

, obra en la que trabajó solo unos días al ser anulada por el cliente, y que pasó, sin novación contractual, a prestar servicios para una obra del cliente

S.A. para el , obra que se realizó en las instalaciones de , y en menor medida en la colocación del , y otras obras menores.

Con ello, la contratación devino en fraudulenta al prestar servicios, y no de forma puntual, en obras distintas de las contratadas y por tanto la contratación del trabajador se convirtió en indefinida según lo dispuesto por los artículos 15.4 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley

del Estatuto de los Trabajadores y 2 y 9.3 del Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre.

Y consiguientemente el cese por fin de contrato es constitutivo de un despido al no existir finalización de contrato por prestar servicios el trabajador en obras no contratadas.

Segundo. - Y considero que debe declararse nulo.

Como manifestó el segundo testigo del actor, que sigue trabajando en la empresa y fue contratado para la misma obra, fueron 4 los contratados y sólo se cesó al demandante, único que estuvo en situación de incapacidad temporal.

Pero el primer testigo, responsable de la planta y delegado de personal, también reconoció en grabación aportada por el actor, que se dio de baja al trabajador por su situación de incapacidad temporal.

Estamos por tanto ante una discriminación prohibida expresamente por el artículo 2.1 de la ley 15/2022, de 12 de julio, por razón de enfermedad.

En consecuencia, el despido deviene nulo a tenor de lo dispuesto por los artículos 55.5 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y 108.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, debiendo condenarse a las empresas de forma solidaria a que lo readmitan y le abonen los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido según lo establecido por los artículos 55.6 del Estatuto y 113 de la referida ley.

Tercero.- Finalmente reclama el trabajador una indemnización de daños y perjuicios de 10.000 euros, que deben ser rebajados a 3.000 dada la antigüedad del trabajador, el poco tiempo trabajado y el escaso daño causado dado que el único, pérdida del empleo, se le repara ya con la readmisión y abono de los salarios dejados de percibir, por cuanto sus problemas psíquicos ya los padecía hacía meses y por ellos veía siendo tratado por psicólogo.

Cuarto.- Según lo dispuesto por el artículo 191.3.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta





resolución pueden las partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que estimando en parte la demanda interpuesta por D. Hugo Fernández García, debo declarar y declaro nulo el despido de que fue objeto el mismo con fecha 31 de julio de este año por y solidariamente con ella a X XXX, a que procedan a su inmediata readmisión y al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido a razón de 64'71 euros diarios, así como le abone en concepto de indemnización de daños y perjuicios por vulneración de su derecho fundamental a la igualdad y no discriminación cantidad de 3.000 euros, desestimando las demás pretensiones deducidas en la demanda, de las que absuelvo a dichas sociedades.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, cual podrán anunciar en este Juzgado por mera manifestación de la parte, de su Letrado o representante, de su propósito de entablarlo al hacerles la notificación de aquélla o mediante comparecencia o escrito en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente resolución. De recurrir las demandadas, no se les admitirá sin la previa consignación del importe de la condena según el artículo 230.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que deberán ingresar en la Cuenta número 3626000065 059122 del Juzgado de lo Social número uno, abierta en el Banco de Santander o mediante transferencia bancaria а la cuenta ES.55.0049.3569.92.000500.1274, 300 más euros del depósito especial indicado en el artículo 229.1.a) de la citada Ley, ingresos que deberán efectuarse por separado en la citada corriente, pudiendo las demandadas cuenta sustituir consignación del importe de la condena por la constitución a disposición de este Juzgado de aval bancario por tiempo indefinido y con responsabilidad solidaria del avalista. De

recurrir las dos, cada una deberá efectuar su propio depósito y consignación, salvo respecto a ésta que la efectúe una sola de ellas en beneficio de ambas y a resultas de que cualquiera de las dos sea finalmente condenada de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo del citado artículo 230.1.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.